

DR 18 63

Carrera Derecho. Asignatura Derecho del Trabajo. Título, El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios.

Autor, Fernando Suárez González. Fecha de grabación, 30 de octubre de 1981. Fecha de emisión, 18 de noviembre de 1981.

Durante muchos años, y no sin razón, se ha venido considerando que el trabajo de los internos en centros penitenciarios no era trabajo libre, y por lo tanto no podía configurar una relación laboral que exige la libertad como presupuesto. El trabajo penitenciario, aunque no tuviera carácter de sufrimiento y se diferenciara por ello del forzoso, aunque fuera un trabajo útil y, como tal, normalmente retribuido, y aunque se prestara por cuenta y bajo dependencia ajena, era obligatorio. El sujeto del mismo no podía elegir entre trabajar y no trabajar, ni optar entre esta o aquella empresa, ni desde luego renunciar en cualquier momento a continuar trabajando.

Por mucho que se quisiera insistir en las limitaciones de libertad que afectan a todo hombre que trabaja, el deber social, la necesidad, etc., no pueden parangonarse en serio con las que recaían sobre el penado. De ahí, que si bien se aplicaban al penado normas inicialmente surgidas en la esfera del derecho del trabajo, la relación permanecía al margen de la conceptualización jurídico-laboral, como afirmaba con gran contundencia la exposición de motivos del decreto de 27 de julio de 1964, en el que se puede leer que a la actividad laboral del recluso no resultan aplicables las disposiciones del derecho laboral, basadas en una relación contractual aquí inexistente, sino las del derecho penitenciario, con carácter único y exclusivo. La Ley de Relaciones Laborales incluyó el trabajo de los internos en centros penitenciarios entre las relaciones laborales de carácter especial, acogiendo así la tesis que mantenía un sector de la doctrina.

Pero al permanecer inmodificada la situación básica del interno y no alterarse de manera sensible la legislación penitenciaria que la definía, la innovación establecida por la ley laboral quedó convertida en una pura declaración y, de hecho, el precepto no fue objeto de desarrollo, de forma que la realidad se imponía al dato legal y dejaba fuera del derecho del trabajo la relación laboral de los reclusos. De hecho, sus reclamaciones solo podían plantearse ante la administración penitenciaria, y si es verdad que la magistratura tenía competencia en determinados supuestos, tal competencia estaba determinada por razón de la materia, accidentes, por ejemplo, pero nunca porque se concediera al recluso la condición personal de trabajador. El artículo 25.2 de la Constitución Española ha establecido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el

contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, sigue diciendo la Constitución, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social. La redacción de este precepto constitucional suscita necesariamente la crítica.

El propio Alzaga, para quien el inciso final constituye una de las declaraciones más candorosas de tan extenso texto constitucional, se pregunta cómo puede facilitarse en todo caso un trabajo remunerado a quien por su mala conducta haya tenido que ser aislado en una celda. Pero sobre todo, la inclusión de esta norma en la sección primera del capítulo segundo del título primero es un error injustificable. Como se sabe, los derechos y libertades reconocidos en esa sección gozan de la especial tutela que les otorga el párrafo segundo del artículo 53, de forma que el derecho al trabajo remunerado y a los beneficios de la seguridad social por parte del condenado a pena de prisión están reforzados en nuestro texto constitucional respecto de los mismos derechos reconocidos al trabajador libre.

Pero es que además la genérica referencia a los derechos fundamentales de este capítulo permite sostener que el condenado a pena de prisión gozará del derecho de sindicación, del derecho de huelga o del derecho a la libre elección de profesión u oficio, pues ninguno de ellos está afectado por las limitaciones a que la Constitución alude. Lo cierto es que la Ley General Penitenciaria, Ley Orgánica 1.979, de 26 de septiembre, que pueden ustedes ver en el boletín oficial del Estado del 5 de octubre de aquel año, inspirada en el principio del respeto a la personalidad humana de los reclusos y a los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, dispone que los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. Y, en consecuencia, el artículo 26 de la misma ley establece que el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Como es natural, el trabajo en los establecimientos penitenciarios puede revestir modalidades muy diversas, como en la vida libre, por lo demás. La ley exige, en todo caso, que no tenga carácter aflictivo, ni se aplique como medida de corrección, que no atente a la dignidad del interno, que tenga carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre, que no se supedite al logro de intereses económicos por la administración y algunas otras condiciones. Pero con esas exigencias generales admite modalidades diversas, no todas las cuales, obviamente, pueden ser consideradas como una relación laboral ni siquiera de carácter especial.

En efecto, carecería absolutamente de sentido considerar relaciones laborales a algunos supuestos de trabajo en centros penitenciarios que no tendrían carácter laboral si se prestaran en libertad. De las seis modalidades que enumera el artículo 27.1 de la Ley General Penitenciaria, hay cinco que no constituyen vínculos laborales cuando se prestan por trabajadores no privados de libertad y que, por lo tanto, deben ser taxativamente excluidos de

esta concepción también cuando se prestan en una institución penitenciaria. La relación laboral de carácter especial que estamos estudiando se constituye cuando los internos prestan un trabajo que, por reunir las mismas características del trabajo libre por cuenta ajena, se configura como de régimen laboral, tal y como prescribe el apartado C del artículo 27 de la ley.

Es decir, es un trabajo retribuido, es un trabajo voluntario, trabajo por cuenta y bajo dependencia ajena. Es trabajo voluntario porque los sometidos a prisión preventiva, cuya inocencia se presume ex lege, podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquel.

Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta ley. Y a solución análoga hay que llegar en el caso de los condenados, porque los condenados como todos los internos pueden ejercer sus derechos civiles y sociales y entre ellos el derecho al trabajo. Estamos pues ante una relación laboral que además de las exigencias ya apuntadas debe regirse por normas semejantes a las del trabajo libre, algunas de las cuales vienen expresamente recordadas por el legislador.

Y así queda garantizado el descanso semanal, la jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal, el trabajo se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente, se garantiza también la protección dispensada por la legislación vigente en materia de seguridad social, con una importante alusión expresa a la prestación por desempleo, a la que se reconoce derecho a los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada. La más importante de las disposiciones equiparadoras del trabajo de los internos con el de los trabajadores libres es sin duda la del artículo 34, según la cual podrán ejercitar ante los organismos y tribunales competentes sus derechos y intereses laborales. Todo ello ha producido un evidente deslizamiento del trabajo del interno a la esfera de la relación laboral.

Por ello no ha supuesto ninguna novedad el artículo 2.1 apartado C de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a tenor de cuyo precepto la relación de los penados en las instituciones penitenciarias es una relación laboral de carácter especial. Y el Gobierno quedó obligado a regular su régimen jurídico en el plazo de 18 meses por virtud de la disposición adicional segunda del mismo texto legal. Es claro que ese tiempo ha transcurrido ya con exceso sin que el Gobierno haya hecho uso de tal autorización.

Mas si se tiene en cuenta que la propia Ley General Penitenciaria traza un marco bastante detallado, el problema suscitado por el incumplimiento del Gobierno no es en este concreto supuesto excesivamente grave.